

## **Escena del crimen y cadena de custodia**

### **Análisis (comparativo) de parte de la normativa sudamericana y argentina**

Por Luis Guillermo Blanco (\*)

**Sumario:** I. Introducción conceptual. II. Cadena de Custodia. a.) Conceptos descriptivos. b.) La “ruptura” de la Cadena de Custodia. c.) La terminología. Indicios, evidencias y prueba. d.) Normas y directrices de la Cadena de Custodia. Códigos Procesales Penales, leyes particulares, Manuales y Protocolos. e.) Atribuciones y deberes de la Policía. f.) Inspección, registro, allanamiento, requisa y secuestro. Desempeño de Fiscales y Peritos. III. Jurisprudencia. IV. Conclusión.-

#### **I. Introducción conceptual. <sup>(1)</sup>**

En 2009, la Sección de Laboratorio y Asuntos Científicos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, del inglés: United Nations Office on Drugs and Crime) <sup>(2)</sup> señaló que “todo incidente, ya se trate de un delito, accidente, desastre natural, conflicto armado, o de otro tipo, deja vestigios en el lugar en que se produce. El objetivo de la investigación posterior es interpretar correctamente los hechos, reconstruir lo ocurrido y comprender lo que sucedió”.

Esto último es lo que ocurre en la investigación penal, y a su respecto, en términos generales, la UNODC señala que “las pruebas materiales pueden ser cualquier cosa, desde objetos enormes hasta partículas microscópicas, que se originaron en la perpetración de un delito y se recogen en la escena del delito o en lugares conexos”. De allí que se diga que “cuando las pruebas materiales se reconocen y manipulan adecuadamente brindan las mejores perspectivas de proporcionar información objetiva y fidedigna sobre el incidente objeto de la investigación”.

Destacando además que “la preservación de la escena y de las pruebas tiene como objetivo la aplicación de medidas de protección y de prevención de la contaminación adecuadas para reducir al mínimo las alteraciones de la escena y de las pruebas materiales”, y advirtiendo que “incluso el valor de las pruebas recuperadas con el mayor esmero y mejor conservadas puede perderse si no se mantiene debidamente la cadena de custodia. A menudo se considera que *la cadena de custodia es el punto débil de las investigaciones criminales*”.

Entendiéndose por cadena de custodia (C. de C.), al decir de la UNODC, la documentación cronológica y minuciosa de las pruebas para establecer su vinculación con el

---

(\*) Abogado (UBA). Fue docente-investigador de la UBA con desempeño en temas de Bioética y Miembro del Comité Hospitalario de Ética del Hospital de Clínicas “José de San Martín” (Facultad de Medicina, UBA). Es docente del Instituto de Seguridad Pública de la provincia de Santa Fe.

<sup>(1)</sup> Redactamos este Ensayo atendiendo a lo que hemos expuesto el 13/10/2018 en el “II Congreso Internacional de Prevención del Delito Automotor y Ciencias Criminalísticas”, organizado por la Comunidad para la Investigación y Desarrollo de Pericias Automotriz (CIDePA) y celebrado del 11 al 13/08/2018 en la ciudad de Tostado, provincia de Santa Fe, Rep. Argentina (p.ej., ver [https://www.facebook.com/pg/cideparegionsur/posts/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/pg/cideparegionsur/posts/?ref=page_internal) – Último acceso: 15/10/2018). Siguiendo la finalidad y contenido de dicha charla, particularizaremos

<sup>(2)</sup> UNODC: *La escena del delito y las pruebas materiales. Sensibilización del personal no forense sobre su importancia* (2009) [https://www.unodc.org/documents/scientific/Crime\\_scene\\_Ebook.Sp.pdf](https://www.unodc.org/documents/scientific/Crime_scene_Ebook.Sp.pdf) (Último acceso: 15/10/2018).

presunto delito. “Desde el principio hasta el final del proceso científico policial es fundamental poder demostrar cada medida adoptada para garantizar la «trazabilidad» y la «continuidad» de las pruebas desde la escena del delito hasta la sala del tribunal” <sup>(3)</sup>.

Entonces así, podría decirse que con todo lo anterior se responde a una pregunta “amplia” que sería introductoria al tema: ¿Cuándo y dónde comienza la C. de C., y por qué y para qué se efectúa? Es evidente que, tal como lo dice la UNODC, se inicia en la Escena del hecho, también llamada Escena del crimen o Escena del delito. Todo lo que atañe a ella y a la secuela del procedimiento se encuentra muy bien explicado en el *Manual del Plan Estratégico del Caso* (PEC) (2013) dado por el Ministerio Público de la República del Paraguay <sup>(4)</sup>, de cuyo texto resulta a las claras que la primera etapa de la investigación es fundamental.

Partiendo de esto último y en lo que aquí interesa, en el acápite referente a “El cumplimiento de las reglas y procedimientos de cadena de custodia”, obrante en ese Manual, se dice que “usualmente, *el procedimiento de cadena de custodia, constituye una secuencia sin solución de continuidad e implica que los objetos recogidos o incautados sean marcados o rotulados de una cierta manera que los vincule al caso, exigiendo además algún tipo de registro de quiénes lo han manipulado en cada eslabón de la cadena, hasta su presentación en el juicio*”. Destacando luego lo siguiente: “Recuerde, por muy bien planificada que se encuentre una investigación y por muy buenos que sean sus resultados, *si no se han tenido en cuenta las medidas adecuadas de recolección, conservación y custodia de los elementos de convicción, estos le van a ser impugnados en el juicio oral*” (lo destacado es nuestro).

Al respecto, en 2007, el Fiscal peruano Plinio Hugo Hermoza Orosco explicó que “el tema probatorio dentro del nuevo proceso penal, es de vital importancia; un adecuado manejo, garantiza el éxito de la investigación fiscal (...). Es común ver en los medios de comunicación como la policía muestra en conferencia de prensa, elementos probatorios y evidencias de la comisión de un delito, sin respetar escrupulosamente la cadena de la custodia que debe primar sobre ellos, restando así toda credibilidad sobre su carácter probatorio. Estos hechos de repetirse en el nuevo proceso penal por el carácter adversarial, fácilmente puede ser cuestionado en sede judicial con el efecto de que la prueba sea rechazada y no valorada, lo que conllevaría si es la única prueba incriminatoria a una absolucón injusta, como lo ocurrido en el proceso penal seguido en los Estados Unidos contra el famoso jugador de fútbol americano O.J Simpson, acusado por la Fiscalía de asesinar a su esposa y un amigo de esta, todo el alegato de su defensa se basó en negar valor a las pruebas incriminatoria, alegando que

---

<sup>(3)</sup> Lo destacado en “cursiva” en ambos párrafos es nuestro. Como se verá, esas menciones tienen una importancia práctica mayúscula. Por lo demás, la UNODC ha insistido en ello en otros documentos. P.ej., en sus *Orientaciones para la implantación de un sistema de gestión de la calidad en los laboratorios de análisis de drogas* (2009), aludiendo a “la documentación relativa a cómo se han manejado las muestras (por ejemplo, los documentos de la cadena de custodia y los cálculos)”

[https://www.unodc.org/documents/scientific/QMS\\_Spanish\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/scientific/QMS_Spanish_web.pdf) (Último acceso: 15/10/2018).

<sup>(4)</sup> [https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/diciembre/Manual\\_PI\\_Paraguay.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/diciembre/Manual_PI_Paraguay.pdf)

&

<https://www.ministeriopublico.gov.py/userfiles/files/Manual%20PEC%20Plan%20estrategico%20del%20caso.pdf> – Ver Gómez Cantore, José: *Cadena de custodia de evidencias* - “Anales de la Facultad de Ciencias Médicas”, Universidad Nacional de Asunción, Vol. 47, N° 1, 2014

<http://revistascientificas.una.py/index.php/RP/article/view/140> (Último acceso a estos tres sitios: 15/10/2018).

no eran precisas y la evidencia fue pobremente recolectada, cuando no alterada por los investigadores del caso”<sup>(5)</sup>. Y en 2013, insistiendo sobre dichos conceptos, el jurista peruano Felipe Paulino Sánchez Zambrano lo dijo así: “Es muy lamentable apreciar en los noticiarios, que los miembros de la Policía Nacional salen en conferencia de prensa, mostrando evidencias físicas halladas en el lugar de los hechos, esto sin respetar los fundamentos de la cadena de custodia, por ende restando así toda credibilidad sobre su carácter probatorio, más aun manipulando incorrectamente. Claro esto muy bien puede ser utilizado por la defensa que puede cuestionar dentro del proceso que la prueba sea rechazado y no sea valorada”. “Una evidencia física que perece, se daña, se contamina, se deteriora, ya deja de ser una evidencia física”<sup>(6)</sup> (lo destacado es nuestro).

De todo lo anterior, resultan *tres cuestiones básicas*. A saber:

- (1) El *concepto* de Cadena de Custodia.
- (2) Algún aspecto más referente a la “*ruptura*” de la Cadena de Custodia.
- (3) Y lo atinente a la *terminología* empleada en los documentos de fuente internacional y en los diversos códigos de rito (o integrales), leyes, manuales y protocolos, extranjeros y argentinos, que, en distintos aspectos, varía en muchos de ellos. Y por ello, en la práctica.

Previo a tratarlas, deseamos aclarar que, limitándonos a los elementos materiales (físicos) en sentido estricto, y por tanto, por exceder al contenido preciso y a la finalidad de este Ensayo, no vamos a referirnos a la C. de C. en materia de estupefacientes<sup>(7)</sup>, cadáveres (levantamiento e identificación, autopsia, etc.)<sup>(8)</sup>, delitos contra la integridad sexual<sup>(9)</sup> y

---

<sup>(5)</sup> Hermoza Orosco, Plinio H.: *La Cadena de Custodia en el Nuevo Proceso Penal* (24/12/2007) <http://reformaprocesal.blogspot.com/2007/12/la-cadena-de-custodia-en-el-nuevo.html> (Último acceso: 15/10/2018).

<sup>(6)</sup> Sánchez Zambrano, Felipe P.: *Reflexiones sobre manejo adecuado de cadena de custodia en nuevo proceso penal*, “Revista Jurídica del Centro”, Vol. 4, 2013 <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/RJC/article/view/1430> (Último acceso: 15/10/2018).

<sup>(7)</sup> P.ej., ver arts. 219 a 228 del *Código Orgánico Integral Penal* (COIP) de la República del Ecuador y las referencias efectuadas en su texto en <http://fliphtml5.com/xuiiu/ytiH> - Ver también (actualizado a su fecha): [https://www.derechoecuador.com/uploads/content/2018/03/file\\_1521478528\\_1521478536.pdf](https://www.derechoecuador.com/uploads/content/2018/03/file_1521478528_1521478536.pdf) (Último acceso a ambos sitios: 15/10/2018).

<sup>(8)</sup> Siempre ejemplificando con el COIP, ver sus arts. 449, inc. 7., y 461 a 463. Desde la criminología, ver Raffo, Osvaldo H.: *La muerte violenta* <https://osvaldoraffo.wordpress.com/2016/05/26/la-muerte-violenta-digitalizado-ano-2016/> & <http://www.escipol.cl/spa/cultura/biblioteca/pdfs/La%20muerte%20violenta%20RAFFO%20OSVALDO.pdf> y del mismo autor: *Tanatología, Investigación de Homicidios* <https://osvaldoraffo.wordpress.com/2015/06/30/libro-tanatologia-investigacion-de-homicidios-digitalizado-2015/> (Último acceso a estos tres sitios: 15/10/2018).

<sup>(9)</sup> Por caso, a más de algunas normas procesales penales específicas sobre la materia (p.ej., el art. 463, inc. 2. del COIP), véase a la Resolución 1232/17 de la Procuración General de la Nación, aprobatoria de la “Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres” (<https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2017/PGN-1232-2017-001.pdf>) y al “Protocolo para la atención integral de víctimas de violaciones sexuales. Instructivo para equipos de salud” dado por el Ministerio de Salud de la Nación ([http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000000691cnt-protocolo\\_vvs.pdf](http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000000691cnt-protocolo_vvs.pdf) & <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2017/PGN-1232-2017-001.pdf>) (Último acceso a estos tres sitios: 15/10/2018).

evidencias digitales (en general, elementos tecnológicos que pueden poseer información almacenada en formato digital, como PC, notebook, netbook, tablets, celulares, pendrive, CD, DVD, discos rígidos, servidores, etc.)<sup>(10)</sup>, que son casos particulares, que cuentan con normas propias.

Tampoco, a la participación específica de algunos organismos judiciales, administrativos o particulares, en algún momento de la secuela de la C. de C. (p.ej., depósitos). Ni al destino final de las cosas secuestradas, incautadas o decomisadas. Ni a los tratados, normas locales y cuestiones de derecho procesal penal internacional, incluyendo las referentes a la delincuencia organizada transnacional<sup>(11)</sup>.

Sólo por dar un ejemplo de lo apuntado en el párrafo anterior, en cuanto a lo primero, es el caso de la Oficina de Gestión Judicial a la que alude el art. 49 del Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe (CPP-SF). La finalidad y funciones de esta Oficina se encuentran contempladas en los arts. 30 a 33 de la ley 13.018 (Ley Orgánica de Tribunales Penales y Gestión Judicial), teniendo como atribución *iniciar o mantener la cadena de custodia sobre los elementos probatorios que se presenten ante ella*, -o que le remitan los jueces, si se lo considera como algo distinto a esa presentación (cfr. art. 304, inc. 8, CPP-SF). Y de lo segundo, este mismo ritual alude a ello (art. 242), en tanto que la ley 13.579 (que es conteste con el art. 23 del Cód. Penal: decomiso) regula el destino de los bienes, derechos patrimoniales, productos e instrumentos que fueran objeto de secuestro, depósito judicial, cautela previa o decomiso en causas judiciales, como consecuencia de la investigación de delitos o contravenciones. Su autoridad de aplicación es la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales (art. 2º). Su art. 7º establece que “el tribunal, o en su caso el Ministerio Público de la Acusación, antes de efectuarse la venta, entrega o destrucción del objeto, podrá disponer la realización de los peritajes o verificaciones necesarias para determinar con toda precisión su valor y estado”<sup>(12)</sup>.

---

<sup>(10)</sup> P.ej., ver la Resolución 234/2016 del Ministerio de Seguridad, aprobatoria del “Protocolo general de actuación para las fuerzas policiales y de seguridad en la investigación y proceso de recolección de pruebas en ciberdelitos” (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/260000-264999/262787/norma.htm> - Último acceso: 15/10/2018), al cual adhirieron por convenio varias provincias, entre ellas, Santa Fe (Convenio 088 del 09/06/2016).

<sup>(11)</sup> En general, ver UNODC: *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos* (<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>). La ley 25.632 aprobó a la “Convención Internacional contra la delincuencia organizada transnacional” (2000 – “Convención de Palermo”) y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/77329/norma.htm>) (Último acceso a ambos sitios: 15/10/2018). En particular, p.ej., ver a los arts. 496 y 497 del COIP, 148 del Código de Procedimiento Penal del Estado Plurinacional de Bolivia, etc.

<sup>(12)</sup> Esta ley fue reglamentada parcialmente por el Decreto 276/2018.

## II. Cadena de Custodia.

### a.) Conceptos descriptivos.

Hay muchos conceptos de C. de C., y buenos. Seleccionamos tres de ellos, por ser bien descriptivos.

1°.) El art. 7° del *Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados* (Aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN del 15/06/2006), dado por la Comisión de Reglamentos y Directivas Internas del Ministerio Público de la República del Perú <sup>(13)</sup>, dice que la C. de C.: “es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso. / Las actas, formularios y embalajes forman parte de la cadena de custodia”. Y su art. 8° aclara que la C. de C. “se inicia con el aseguramiento, inmovilización o recojo de los elementos materiales y evidencias en el lugar de los hechos, durante las primeras diligencias o incorporados en el curso de la Investigación preparatoria; y, concluye con la disposición o resolución que establezca su destino final” <sup>(14)</sup>.

2°.) Después de mencionar a ese Reglamento y por su parte, Hermoza Orosco dice que la C. de C. “es todo un conjunto de procedimientos de seguridad, destinados principalmente a garantizar que el elemento material probatorio o evidencia física identificado, fijado, recolectado, embalado y rotulado, *es el mismo que estaba en el lugar explorado y que se encuentra en igualdad de condiciones fenomenológicas a las que allí tenía*”. Destacando que “la importancia de los elementos materiales del delito y la evidencia física radica en que estas pueden probar la comisión de un delito, relacionar al sospechoso con la víctima o con la escena del crimen, establecer las personas asociadas con el delito, corroborar el testimonio de una víctima, definir el modo de operación del agresor y relacionar casos entre sí o exonerar a un inocente” <sup>(15)</sup>.

Resultando necesario acotar aquí que, para los Peritos, lo referente a esas condiciones del material de que se trate es clave. Porque deben dictaminar conforme a las condiciones en

---

<sup>(13)</sup> [https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/ncpp/files/a22e66\\_codigo\\_reglamento\\_cadena.pdf](https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/ncpp/files/a22e66_codigo_reglamento_cadena.pdf) & [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/513\\_presentacion.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/513_presentacion.pdf) Esta versión es más completa: contiene los Formatos Anexos al Reglamento (Último acceso a ambos sitios: 15/10/2018).

<sup>(14)</sup> Este Reglamento contiene diversos formatos de Actas, entre ellos, un excelente diagrama de la “Ficha técnica de la escena en la investigación” (A - 4). También el *Manual Único de Procedimientos en Materia de Cadena de Custodia de Evidencias Físicas* (Resolución Conjunta Nros. 221 [Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz] y 766 [Ministerio Público - Despacho del Fiscal General de la República], del 28/09/2017, mediante la cual se dicta este Manual, que reemplazo a su anterior del 2012) de la República Bolivariana de Venezuela -de acuerdo con el art. 187, último párrafo, de su Código Orgánico Procesal Penal- es ponderable, incluyendo a su “Planilla de registro de cadena de custodia” (PRCC) <http://www.grafotecnia.com/grafotecnia/?view=article&id=313:nuevo-manual-unico-de-cadena-de-custodia-de-evidencias-fisicas-2017> & <http://www.mpprijp.gob.ve/wp-content/uploads/2018/05/ManualDeCustodia.pdf> (Último acceso a ambos sitios: 15/10/2018).

<sup>(15)</sup> Hermoza Orosco, P. H., ob. cit. en la nota (5). Lo destacado es nuestro.

las que aquél fue hallado <sup>(16)</sup>, y/o, en su caso, en las condiciones en que estaba cuando se les hizo entrega.

A este último respecto, el *Manual de Cadena de Custodia* (Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses) de la República de Ecuador dice que: “La servidora o servidor público que advierta la inexistencia de la Cadena de Custodia, interrupción o alteración dejará constancia de ello y notificará de inmediato a la autoridad respectiva, mediante un informe detallado de la novedad” <sup>(17)</sup>. En algunas reglamentaciones argentinas de orden local, pueden encontrarse directivas algo similares, por lo general, no tan contundentes <sup>(18)</sup>.

3º.) La Dirección del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (CIF) de la provincia de Salta elaboró un “Manual” referente a la C. de C., que fue aprobado por Resolución 197/2011 del Procurador General de esta Provincia (de fecha 02/05/2011). Luego, la ley 7655 (Ley Orgánica del CIF) estableció como una de las misiones del CIF: “Proponer al Procurador General de la Provincia los protocolos de actuación de las respectivas áreas” (art. 5º, inc. 7). Y el Procurador General, por Resolución 233/12, aprobó “los Protocolos de: 1) *Sistema de Cadena de Custodia*, 2) *Instrucciones para la Conservación del lugar del hecho o escena del crimen* y 3) *Autopsia Médico Legal y Abuso Sexual de menores y mayores*”, junto con los formularios de: “Rótulo elemento materia de prueba o evidencia”, “Registro de cadena de custodia”, “Registro de continuidad de los elementos de prueba o evidencia derivadas”, “Actuación primer interviniente”, y la Guía para el envío de muestras al CIF <sup>(19)</sup>.

Ese “Protocolo” 1) lleva por nombre *Manual de procedimientos del sistema de cadena de custodia*. En su N° 2, se explica que la C. de C. “es el conjunto de medidas que deben adoptarse a fin de preservar la identidad e integridad de objetos o muestras que pueden ser fuente de prueba de hechos criminales, para su total eficacia procesal. «Debe garantizar que el elemento de prueba o evidencia que se presenta en juicio, con el objeto de probar una determinada afirmación, sea el que ha sido reclutado y que no haya sufrido adulteraciones o modificaciones de parte de quienes lo introducen o terceras personas»”.

Y en ese mismo “Manual” se agrega (y destaca) lo siguiente: “«Se debe tener especial cuidado en evitar cuestionamientos respecto del levantamiento y la custodia de los elementos

---

<sup>(16)</sup> P.ej., así lo establece expresamente al art. 263 del Código Procesal Penal de la Nación (Argentina): “El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible: / 1º) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados...”.

<sup>(17)</sup> [http://eempn.gob.ec/documentos\\_2017/MANUAL-DE-CADENA-DE-CUSTODIA-2014-29-05-2014.pdf](http://eempn.gob.ec/documentos_2017/MANUAL-DE-CADENA-DE-CUSTODIA-2014-29-05-2014.pdf) (Último acceso: 15/10/2018).

<sup>(18)</sup> P.ej., la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en fecha 19/10/2015 (Registrado bajo el N° 889/2015), emitió un *Protocolo de Cadena de Custodia* (que fue elaborado bajo la supervisión y coordinación de la Secretaría de Política Criminal, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal), de aplicación obligatoria. Una directiva suya dice: “En caso de recibirse los elementos en mal estado o con alguna irregularidad, deberá dejarse asentada dicha circunstancia en la Planilla de Cadena de Custodia”. <https://www.mpba.gov.ar/files/documents/889-15.pdf> (Último acceso: 15/10/2018).

<sup>(19)</sup> [http://boletinoficialsalta.gob.ar/NewDetalleResolucion.php?nro\\_resolucion=233/12](http://boletinoficialsalta.gob.ar/NewDetalleResolucion.php?nro_resolucion=233/12) (Último acceso: 15/10/2018).

o rastros que se presentan en el plenario, aventado cualquier sospecha sobre su procedencia y dejando en claro que se corresponden con los efectivamente secuestrados en la escena del crimen. Para llevar adelante esa actividad es preciso acreditar tanto el método utilizado, cuanto el personal que lo practicó. En definitiva, si las pruebas no se bastan a sí mismas -si es preciso identificar los objetos o huellas del delito, el sitio en que fueron encontrados, o la persona que tuvo a su cargo esa tarea-, resulta central prestarle atención al levantamiento y la conservación de ese material. Porque si el método es incorrecto, el almacenamiento inadecuado o la persona incapaz de cumplir su cometido, el trabajo será inútil y la evidencia inservible» («La prueba en el proceso penal» de Rubén A. Chaia, Ed. Hammurabi, 2010”.

#### **b.) La “ruptura” de la Cadena de Custodia.**

A éste respecto, cabe agregar que si dicha cadena (como y en cuanto tal) está conformada por *eslabones* (que aumentarán en número, en la medida de su desarrollo y hasta su fin), siendo claro que rigen aquí los recaudos de rigor (destacados por la UNODC) referentes a su *trazabilidad* (encadenamiento) y *continuidad*, es de ver que, en general, si se “rompe” algún eslabón (y con ello, la cadena), el indicio pierde su calidad de tal, la evidencia física se torna endeble, es cuestionable, y puede que, más que seguro, no se la considere como prueba.

De allí que quepa entender que: (1) La rotura de algún eslabón implica la rotura de *toda* la C. de C.: perdió continuidad. (2) No se rompe sólo la continuidad, sino y con ello, *la cadena entera*. (3) La entrega de los elementos al Perito no “rompe” a la cadena: Es un eslabón suyo, que ha de documentarse en la forma en que corresponda. Y si se rompió antes de la entrega del objeto de que se trate al perito, su labor y su dictamen, de nada sirven. Más adelante ejemplificaremos todo esto con algunos fallos.

#### **c.) La terminología. Indicios, evidencias y prueba.**

La terminología empleada en los documentos antes mencionados, y en los que iremos viendo en lo que sigue, que obviamente es técnica y procesal, varía en algunos países.

En general, se habla de *indicios*, *evidencias* (a peritar) y *prueba* (aludiéndose a la prueba material).

En la Argentina, el *Manual de actuación en el lugar del hecho y/o escena del delito* del Programa Nacional de Criminalística (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2017) <sup>(20)</sup>, lo explica así:

“1.5.- Se considera INDICIO a todo objeto, elemento o instrumento, huella, marca, rastro, señal, vestigio o cosa que se usa y/o se produce en la comisión de un hecho delictivo, susceptible de llevar por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.

---

<sup>(20)</sup> <http://www.jus.gob.ar/media/3262227/Manual2017.pdf> -Este Manual contiene una “Tabla 1. Planilla de la cadena de custodia”, que distingue en detalle entre “Croquis” y “Planos” (Nos. 41. a 44.) e incluye al “Protocolo unificado de los ministerios públicos de la República Argentina. Guía para el levantamiento y conservación de la evidencia”, también dado por del Programa Nacional de Criminalística en 2017 y que puede consultarse por separado aquí: <http://www.jus.gob.ar/media/3262247/Protocolo%20unificado.pdf> (Último acceso a ambos sitios: 15/10/2018).

“1.8.- EVIDENCIA FÍSICA es todo indicio que, analizado PERICIALMENTE, se relaciona con el hecho que se investiga. La evidencia es, por lo tanto, la certidumbre patente, clara y perceptible. Nadie puede, racionalmente, dudar de ella ya que solo puede obtenerse después de la observación y medición de los acontecimientos”.

“1.11.- La PRUEBA es el dato objetivo o evidencia que se incorpora legalmente al proceso judicial, capaz de producir conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de imputación delictiva. La Real Academia Española lo define como la «justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley»”.

Y agrega que:

“1.12.- De acuerdo al proceso por el cual se obtuvo la evidencia física, podrá ser recategorizada a prueba pericial, a prueba científica o a prueba tecnológica para ser usada en una Corte de ley”.

“1.13.- La prueba pericial es la que se obtiene, generalmente, a partir de indicios que son estudiados por disciplinas de las ciencias forenses cuyas bases del conocimiento son humanísticas o naturales (medicina, sociología, psicología, criminología, grafología, caligrafía, filosofía, antropología, biología, etc.)”.

“1.14.- La prueba científica es la que se obtiene generalmente, a partir de indicios que son estudiados por disciplinas de las ciencias forenses, cuyas bases del conocimiento son ciencias exactas (física, química, toxicología, genética, estadística, geología, ingeniería, etc.)”.

“1.15.- La prueba tecnológica suele obtenerse de indicios que son estudiados por disciplinas de las ciencias forenses tecnológicas cuyas bases del conocimiento son técnicas especializadas (imágenes, comunicaciones, informática, etc.)”.

Procesalmente, es obvio que las así llamadas “prueba científica” y “prueba tecnológica” también son prueba pericial. Simplemente, porque la forma de producirlas es mediante una pericia <sup>(21)</sup>.

En lo que respecta a la **prueba material**, se encuentra bien descrita en el art. 382 del Código Procesal Penal de la República del Perú: “1. Los instrumentos o efectos del delito, y

---

<sup>(21)</sup> Tal vez no esté de más recordar que la “prueba pericial” consiste en el aporte de conocimiento que en el proceso judicial producen personas que poseen capacidades científicas, artísticas o técnicas especializadas, indispensables para poder conocer y apreciar el verdadero alcance y valor demostrativo de materiales, huellas, rastros, efectos materiales del delito y todo lo que se vincule al mismo (obviamente, siempre debe tratarse de hechos controvertidos o mediar la necesidad de esclarecerlos). Y así, en general, el perito es un técnico que, aplicando su ciencia, técnica o arte, auxilia al órgano jurisdiccional en la constatación de los hechos (del estado de cosas) y en la determinación de sus causas y efectos (fundamentos y conclusiones), cuando se requieren conocimientos especiales en una determinada materia. Correspondiendo precisar que la prueba pericial, en realidad, no constituye propiamente, “por sí misma, un medio de prueba” (aunque los códigos procesales así la llamen), “sino un procedimiento para la constatación de un hecho ofrecido como prueba o destinado a aportar elementos de juicio para su valoración” (Alsina, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tº III, EDIAR, Bs. As., 2da. Edic., 1961, ps. 472 y ss.). Esto así resulta de la propia letra de diversas normas de rito que regulan la procedencia de las pericias, tales como los arts. 256 del Código Procesal Penal de la provincia de Misiones (“El Juez puede ordenar pericias, aún de oficio, toda vez que para descubrir o valorar un elemento de prueba es necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.”) y 182, párr. 1ro., del CPP-SF: “El Tribunal podrá ordenar el examen pericial a pedido de parte, cuando fuera pertinente para conocer o valorar algún hecho o circunstancia relativa a la causa, y fuese necesario o conveniente poseer conocimientos especializados en determinado arte, ciencia o técnica”.



los objetos o vestigios incautados o recogidos, que obren o hayan sido incorporados con anterioridad al juicio, siempre que sea materialmente posible, serán exhibidos en el debate y podrán ser examinados por las partes. / 2. La prueba material podrá ser presentada a los acusados, testigos y peritos durante sus declaraciones, a fin de que la reconozcan o informen sobre ella”. Descripción que puede precisarse (o concretarse, si se prefiere) con el concepto dado por el art. 326, párr. 3ro., del CPP-SF: “La prueba material está constituida por objetos, documentos y cualquier otro soporte técnico que contenga o constituya evidencia relevante de la comisión de un delito”.

**d.) Normas y directrices de la Cadena de Custodia. Códigos procesales penales, leyes particulares, Manuales y Protocolos.**

En general, en los diversos países, las directrices y las normativas referentes a la escena del crimen y a la C. de C. se encuentran contempladas en los códigos procesales penales, en algunas leyes particulares, en los Manuales (de procedimientos) y en los Protocolos (reglas) del caso.

En lo que respecta a dichas leyes particulares, es el caso de la ley XIV - N° 10, de la provincia de Misiones, de “Registro Provincial de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual” (Capítulo I) y “Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas” (Capítulo II). Y de la ley 1726 (o 1726-N, antes: ley 6333) de la provincia del Chaco, de “Banco Provincial de Huellas Genéticas digitalizadas”.

Ejemplificando con esta última, su art. 6º, inc. e), dice que “el banco será responsable de:... Preservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan mientras se realiza su procesamiento, *velando en todo momento que no sea violada ni interrumpida la cadena de custodia*”. Su art. 14 (Deber de reserva) establece que “toda persona que intervenga en la toma y cotejo de muestras, obtención de evidencias y análisis de ADN deberá mantener la reserva de los antecedentes y *cuidar la integridad de la cadena de custodia*, de acuerdo a las exigencias que imponga la reglamentación de la presente”. Y su art. 20 determina que el Superior Tribunal de Justicia, en materia de reglamentación, dispondrá “las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras y a la *conservación de evidencias y de su cadena de custodia*” (lo destacado es nuestro).

En el *Manual de actuación en el lugar del hecho y/o escena del delito* del Programa Nacional de Criminalística (M.J. y DD.HH., 2017, antes mencionado), se diferencia entre los Manuales de procedimiento y los Protocolos. Señalando que los primeros (muchos de ellos, se dice allí, “son producto de los «protocolos» aprobados que tienen vigencia en las provincias”) “definen las prácticas concretas en las que se desarrollan estas actividades, es decir, definen a los responsables de recoger las muestras y evidencias -que son los que deben trasladarlas a los laboratorios- e identifican a las áreas de recepción al interior de los laboratorios. Indican un sinnúmero de prácticas que deben respetarse y seguirse en el contexto de una determinada jurisdicción. / Son, en síntesis, pasos locales desde donde desenvolver los principios establecidos en los «protocolos» (...). Constituyen herramientas de mucha importancia en tanto y en cuanto definen responsables concretos y describen prácticas aplicables en las realidades locales”.

En tanto que los Protocolos “constituyen el marco de estas prácticas. Son las reglas fundamentales de ese hacer, son las guías de esa práctica. Conforman pues, un cuerpo de indicaciones institucionales que no deben obviarse y que no pueden faltar en ningún proceso de trabajo. Es indistinto a nivel país. Para citar un ejemplo: quien recolecta la evidencia no puede tener diferencias de criterios en cómo debe embalarse ni cómo completar el documento de la cadena de custodia”. Señalándose que, “en conclusión, las prácticas y los procesos pueden definirse localmente, pero los criterios sobre el modo en que se protege la evidencia contra la contaminación debe estar unificado a nivel país; los documentos de cadena de custodia deben tener requisitos mínimos básicos, con información elemental, a nivel país. De esta manera, las responsabilidades se asignarán localmente, pero las reglas que establecen su cumplimiento deben ser de carácter nacional”.

Con algunas excepciones, en la generalidad de los códigos procesales penales, las normas que atañen a la escena del crimen y a la C. de C. se encuentran diseminadas a lo largo de su articulado.

Una de dichas excepciones (por cierto, destacables) lo es el *Código Orgánico Integral Penal* (COIP) de la República del Ecuador, el cual contiene normas generales atinentes a la C. de C., pero todas ellas, con una precisa redacción de excelencia, siempre con alusión expresa a la C. de C. (p.ej., en materia de “Reconocimiento del lugar de los hechos” [22] y de allanamiento [23], entre otras [24]), y además, en él lucen precisas normas específicas.

Su art. 458: “Preservación de la escena del hecho o indicios.- / La o el servidor público que intervenga o tome contacto con la escena del hecho e indicios será la responsable de su preservación, hasta contar con la presencia del personal especializado. / Igual obligación tienen los particulares que por razón de su trabajo o función entren en contacto con indicios relacionados con un hecho presuntamente delictivo”.

Y su art. 456: “Cadena de custodia.- / Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio. / La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o

---

(22) Art. 460: “La o el fiscal con el apoyo del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, o el personal competente en materia de tránsito, cuando sea relevante para la investigación, reconocerá el lugar de los hechos de conformidad con las siguientes disposiciones: (...) 5. La fijación y recolección de las evidencias, huellas, vestigios encontrados en el lugar ingresarán en *cadena de custodia* para la investigación a cargo de la o el fiscal, quien dispondrá las diligencias pertinentes”.

(23) Art. 482: “El allanamiento deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas: (...) 3. Practicado el allanamiento, la o el fiscal reconocerá en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción. El personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, recogerá los elementos de convicción pertinentes, previo inventario, descripción detallada y embalaje para cadena de custodia”.

(24) P.ej., en materia de análisis químico y destrucción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, su art. 474 dice que “...las muestras testigo se quedarán bajo cadena de custodia hasta que sean presentadas en juicio”. Esto es conteste con su art. 473, párr. 1ro.: “Si para practicar la pericia es necesario alterar o destruir el bien o sustancia que ha de reconocerse, la o el fiscal dispondrá que, de ser posible, se reserve una parte para que se conserve bajo su custodia”.

recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación”.

Su art. 469 atiende, en particular, a las maquinarias y vehículos: “Para recoger elementos materiales y evidencia física que se encuentren en objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, automotores, maquinarias, contenedores, grúas y otros similares, los peritos deben practicar el peritaje en el plazo señalado por la o el fiscal; luego de lo cual la o el fiscal ordenará la entrega a los dueños o legítimos poseedores, salvo aquellos susceptibles de comiso o destrucción. / Los elementos de convicción o evidencia física obtenidos serán embalados y quedarán bajo custodia del organismo respectivo”.

Para más, su art. 457 (Criterios de valoración) establece que: “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. / La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente”.

Y por otra parte, según el art. 165.1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: “...Los vehículos detenidos por accidentes de tránsito serán trasladados a los patios de retención vehicular, que estarán a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que han asumido la competencia, de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANRCTTTSV) o de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) en sus respectivas jurisdicciones, para continuar con la cadena de custodia que servirá para las diligencias de ley pertinentes”.

Pero esto no es todo. Antes dijimos que Ecuador cuenta con un *Manual de Cadena de Custodia*. El cual, cabe señalarlo, contempla algunos “principios normativos” (más bien, técnicamente hablando: *directrices*). Son tales los: 1. De Garantía -de “la autenticidad e integridad de los indicios y/o evidencias materia de prueba”. 2. De Responsabilidad -“la preservación del indicio y/o evidencia en condiciones adecuadas que aseguren su conservación e inalterabilidad de acuerdo con su clase y naturaleza”. 3. De Registro -que “se lo realizará desde la recolección de los indicios y/o evidencias se debe dejar constancia en el formato físico o digital de Cadena de Custodia, describiendo de forma completa, el lugar exacto de donde fue levantado, e identificando al servidor público o persona particular que lo recolectó”. 4. De Preservación -de “todo indicio y/o evidencia física o digital se transportará y preservará en forma adecuada según su naturaleza, mediante embalaje, sellado y etiquetado respectivo. Se utilizará y llenará en su totalidad el formato de Cadena de Custodia para la entrega o recepción de los mismos, asegurando el control de toda actuación dentro de la Cadena de Custodia”. Y 5. De Verificación -“Toda servidora o servidor público durante el procedimiento de Cadena de Custodia, verificará que el embalaje y el sello se encuentren intactos. En el caso de que el perito vaya a analizar los indicios y/o evidencias, dejará

constancia escrita en su informe pericial de las técnicas y procedimientos de análisis utilizados, así como, de las modificaciones realizadas sobre las evidencias, mencionando si éstos se agotaron en los análisis o si quedaron remanentes...”. A esto último le sigue el párrafo referente a la constancia y notificación de la inexistencia de cadena de custodia o de su interrupción o alteración, que antes mencionamos.

Además, este Manual contiene un capítulo sobre “Procedimiento en indicios y/o evidencias relacionadas con vehículos, naves o aeronaves y maquinaria”, y un “Formulario Único de Cadena de Custodia”.

Por otra parte, el art. 292 del COIP tipifica como delito a la alteración de evidencias y elementos de prueba: “La persona o la/el servidor público, que altere o destruya vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de una infracción, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a tres años”.

Este tipo de delito está previsto en todos los códigos penales. En nuestro caso, en el art. 255 del Código Penal de la Nación <sup>(25)</sup>.

El Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela también contiene un precepto específico referente a la C. de C., y otro más, que regula a las áreas de resguardo de evidencias <sup>(26)</sup>.

En cuanto a lo primero, su pulcro art. 187 dice: “Todo funcionario o funcionaria que colecte evidencias físicas debe cumplir con la cadena de custodia, entendiéndose por ésta, la garantía legal que permite el manejo idóneo de las evidencias digitales, físicas o materiales, con el objeto de evitar su modificación, alteración o contaminación desde el momento de su ubicación en el sitio del suceso o lugar del hallazgo, su trayectoria por las distintas dependencias de investigaciones penales, criminalísticas y forenses, la consignación de los resultados a la autoridad competente, hasta la culminación del proceso. / La cadena de custodia comprende el procedimiento empleado en la inspección técnica del sitio del suceso y del cadáver si fuere el caso, debiendo cumplirse progresivamente con los pasos de protección,

---

<sup>(25)</sup> “Será reprimido con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo. / Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de pesos (...) a pesos (...)”.

<sup>(26)</sup> Art. 188: “En cada órgano de investigación penal se destinará un área para el resguardo de las evidencias que se recaben durante las investigaciones penales llevadas por esos organismos, definido de conformidad con las especificaciones del Manual de Procedimientos en Materia de Cadena de Custodia de Evidencias. / El Tribunal Supremo de Justicia, a través del órgano del Poder Judicial que designe, tendrá a su cargo la instalación y funcionamiento en cada circuito judicial penal de un área debidamente acondicionada para el resguardo de evidencias relacionadas con los casos en los cuales haya sido admitida la acusación. / Las áreas de resguardo deberán estar debidamente acondicionadas, equipadas y dotadas de infraestructura, materiales consumibles, tecnología, seguridad y mantenimiento, necesarios para contener y conservar evidencias de origen biológico y no biológico hasta la culminación del proceso. / Las evidencias de origen biológico que por su naturaleza son susceptibles de degradación, cuyos subproductos o derivados, pueden ser altamente tóxicos, contaminantes y nocivos para la salud deben ser desechadas previa autorización judicial, a requerimiento del representante del Ministerio Público a cargo del caso, tomando las previsiones necesarias para dejar muestras resguardadas para futuros análisis”.

fijación, colección, embalaje, rotulado, etiquetado, preservación y traslado de las evidencias a las respectivas dependencias de investigaciones penales, criminalísticas y ciencias forenses, u órganos jurisdiccionales. / Los funcionarios o funcionarias que coleccionan evidencias físicas deben registrarlas en la planilla diseñada para la cadena de custodia, a fin de garantizar la integridad, autenticidad, originalidad y seguridad del elemento probatorio, desde el momento de su colección, trayecto dentro de las distintas dependencias de investigaciones penales, criminalísticas y ciencias forenses, durante su presentación en el debate del juicio oral y público, hasta la culminación del proceso. / La planilla de registro de evidencias físicas deberá contener la indicación, en cada una de sus partes, de los funcionarios o funcionarias, o personas que intervinieron en el resguardo, fijación fotográfica o por otro medio, colección, embalaje, etiquetaje, traslado, preservación, análisis, almacenaje y custodia de evidencias físicas, para evitar y detectar cualquier modificación, alteración, contaminación o extravío de estos elementos probatorios. / Los procedimientos generales y específicos, fundados en los principios básicos de la cadena de custodia de las evidencias físicas, estarán regulados por un manual de procedimiento único, de uso obligatorio para todas las instituciones policiales del territorio nacional, que practiquen entre sus labores, el resguardo, fijación fotográfica o por otro medio, colección, embalaje, etiquetaje, traslado, preservación, análisis, almacenaje y custodia de evidencias físicas, con la finalidad de mantener un criterio unificado de patrones criminalísticos. El referido Manual de Procedimientos en Materia de Cadena de Custodia de Evidencias Físicas, es competencia del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Justicia en coordinación con el Ministerio Público” (27).

En tanto que el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia contempla y regula a la C. de C. en detalle (28). Su art. 254 versa acerca de su aplicación: “Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos. / La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente” (29).

---

(27) En la nota (14), hemos aludido al *Manual Único de Procedimientos en Materia de Cadena de Custodia de Evidencias Físicas*, de 2017.

(28) Su art. 277 dice: “Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de cadena de custodia. / La demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente”.

(29) Su “Parágrafo” dice lo siguiente: “El Fiscal General de la Nación reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos”. Al respecto, ver <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/nuevo-manual-de-cadena-de-custodia/> & <https://es.scribd.com/document/321880130/NUEVO-MANUAL-DE-PROCEDIMIENTOS-PARA-CADENA-DE-CUSTODIA-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION-COLOMBIA> (2016), y la Resolución 135 de 2018 Fiscalía General de la Nación (09/02/2018), por la cual se reorganiza el Comité Permanente de Cadena de Custodia y se dictan otras disposiciones.

En lo que hace a su inicio y trazabilidad, se contempla que “el servidor público que, en actuación de indagación o investigación policial, hubiere embalado y rotulado el elemento material probatorio y evidencia física, lo custodiará” (art. 257), en tanto que “el funcionario de policía judicial o el servidor público que hubiere recogido, embalado y rotulado el elemento material probatorio y evidencia física, lo trasladará al laboratorio correspondiente, donde lo entregará en la oficina de correspondencia o la que haga sus veces, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia” (art. 258). A su turno, “el servidor público de la oficina de correspondencia o la que haga sus veces, sin pérdida de tiempo, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia, entregará el contenedor al perito que corresponda según la especialidad” (art. 259), y “el perito que reciba el contenedor dejará constancia del estado en que se encuentra y procederá a las investigaciones y análisis del elemento material probatorio y evidencia física, a la menor brevedad posible, de modo que su informe pericial pueda ser oportunamente remitido al fiscal correspondiente” (art. 260).

Durante este itinerario secuencial, “toda persona que deba recibir un elemento material probatorio y evidencia física, antes de hacerlo, revisará el recipiente que lo contiene y dejará constancia del estado en que se encuentre” (art. 263). Asimismo, “toda persona que aparezca como embalador y rotulador, o que entrega o recibe el contenedor de elemento material probatorio y evidencia física, deberá identificarse con su nombre completo y apellidos, el número de su cédula de ciudadanía y el cargo que desempeña. Así constará en el formato de cadena de custodia” (art. 264).

Su art. 255 alude a la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física, y su art. 261 determina la responsabilidad de cada custodio: “Cada servidor público de los mencionados en los artículos anteriores, será responsable de la custodia del contenedor y del elemento material durante el tiempo que esté en su poder, de modo que no pueda ser destruido, suplantado, alterado o deteriorado”. Siendo que “la policía judicial y los peritos certificarán la cadena de custodia. / La certificación es la afirmación de que el elemento hallado en el lugar, fecha y hora indicados en el rótulo, es el que fue recogido por la policía judicial y que ha llegado al laboratorio y ha sido examinado por el perito o peritos. Además, que en todo momento ha estado custodiado” (art. 265).

Su art. 256 atiende a los macroelementos materiales probatorios (naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares), los cuales, “después de ser examinados por peritos, para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física que se hallen en ellos, se grabarán en videocinta o se fotografiarán su totalidad y, especialmente, se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, microrrastros o semejantes, marihuana, cocaína, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito”. Y su art. 266, a su posterior destino (comiso o devolución). En tanto que “los remanentes del elemento material analizado, serán guardados en el almacén que en el laboratorio está destinado para ese fin. Al almacenarlo será previamente identificado de tal forma que, en cualquier otro momento, pueda ser recuperado para nuevas investigaciones o análisis o para su destrucción, cuando así lo disponga la autoridad judicial competente. / Cuando se tratare de otra clase de elementos como moneda, documentos manuscritos,

mecanografiados o de cualquier otra clase; o partes donde constan números seriales y otras semejantes, elaborado el informe pericial, continuarán bajo custodia” (art. 262).

Otros códigos procesales penales, nacionales y extranjeros, como ya se dijo, contienen normas generales que, de una forma u otra, aluden a la escena del crimen y, en forma deficiente y sin mencionarla expresamente, a la C. de C. (de haberlos, dichas normas son complementados por los Manuales, Protocolos y Reglamentaciones del caso). Ello, en general, en preceptos referentes a la actuación (facultades y deberes) de las fuerzas policiales, así como también en normas referentes a varias figuras procesales: la inspección (o pesquisa, según el país de que se trate), el registro, el allanamiento, la requisa, el secuestro (incautación) y la prueba pericial. También, en lo atinente a la labor del Fiscal (Ministerio Fiscal, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Acusación, etc.).

#### **e.) Atribuciones y deberes de la Policía.**

A su respecto, el art. 53 del Código del Proceso Penal (C. del P.P.) de la República del Uruguay (Actuaciones de la autoridad administrativa sin orden previa), en lo que aquí interesa, concretamente dice: “Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:... c) resguardar el lugar donde se cometió el hecho. Para ello, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederán a la clausura si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Asimismo, evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto de la autoridad con funciones de policía que el Ministerio Público designe. Deberá también recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que se presuma hayan servido para la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien corresponda, dejando constancia de la individualización completa de los funcionarios intervinientes”.

Dicho resguardo y demás, se encuentran contemplados, con mayor o menor detalle, en todas las legislaciones de mención. P. ej., el art. 295 del Código de Procedimiento Penal (C. de P.P.) del Estado Plurinacional de Bolivia <sup>(30)</sup>, establece lo siguiente: “Los miembros de la Policía Nacional, cuando cumplan funciones de policía judicial, en el marco de las disposiciones establecidas en este Código, tendrán las siguientes facultades:... / 6. Practicar el registro de personas, objetos y lugares; / 8. Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito; / 9. Levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones en vídeo; / 10. Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito; / 11. Secuestrar, con autorización del fiscal, documentos, libros

---

<sup>(30)</sup> El Código del Sistema Penal (CSP), promulgado el 15/12/2017 (ley 1005), que fusionó al Código Penal y al C. de P.P. de Bolivia, fue abrogado por la ley 1027, del 25/01/2018. Continuando en vigencia su C. de P.P. de 1999 (ley 1970).

contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación; y, / 12. Custodiar, bajo inventario, los objetos secuestrados”<sup>(31)</sup>.

Los **códigos procesales penales argentinos** también contemplan a esos deberes y facultades de las Policías, nacional (art. 184, incs. 2º, 4º y 5º, del Código Procesal Penal de la Nación - lo llamaremos CPP federal)<sup>(32)</sup> y locales<sup>(33)</sup>.

Tal el caso del art. 294 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires (CPP-PBA), según el cual: “Los funcionarios de la Policía tendrán las siguientes atribuciones: / 2. Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Ministerio Público Fiscal. (...) 4. Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica. / 5. Disponer los allanamientos del artículo 222 y las requisas urgentes, con arreglo del artículo 225, con inmediato aviso al juez o tribunal competente y al Ministerio Público Fiscal. / Cuando se trate de un operativo público de control motivado en políticas tendientes a la prevención de los delitos, podrán proceder a la revisión de los efectos que porten las personas en sus ropas o que lleven en su poder de otra manera o tengan en los vehículos en que se movilen, procediendo a secuestros en los casos sumamente graves o urgentes o cuando peligre el orden público, de todo aquello que constituya elemento del delito o instrumento de

---

<sup>(31)</sup> El art. 297 del Código Procesal Penal de la República del Paraguay es similar. En tanto que el art. 68 del CPP del Perú es más explícito.

<sup>(32)</sup> Adoptamos esta denominación para evitar alguna hipotética confusión (hemos visto algún que otro artículo, cuya cita huelga efectuar, en los cuales se menciona sólo a este ritual y se lo considera como el CPP “argentino”), por cuanto, conforme a nuestro sistema constitucional (organización institucional federativa: arts. 1º, 5º, 121 a 123 y 126, CN), las provincias (y la situación particular de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: art. 129, CN) conservan todos los poderes no delegados al Gobierno Federal (arts. 75, inc. 12º, y 126, CN). Y así, como las provincias no han delegado a la Nación, entre otros, el dictado de los códigos procesales (“de forma” o “de rito”), ello es materia de sus propias legislaturas. De allí que cada una de ellas cuente con su propio Código Procesal Penal, y que el así llamado CPP de la Nación tenga exclusivamente como ámbito territorial de vigencia a la Capital Federal (sea por la Justicia Nacional o por la Justicia Federal, tal como resulta de sus arts. 18 a 20) y sea de aplicación por los órganos jurisdiccionales federales con asiento en las provincias, determinándose su competencia por la materia, por la persona o investidura del sujeto o por el lugar. Una de las más amenas, claras y precisas explicaciones sobre la Justicia federal, a la que nos remitimos, fue dada por Borinski, Mariano: *La Justicia Federal Argentina: organización y funcionamiento* <https://www.infobae.com/opinion/2016/08/09/la-justicia-federal-argentina-organizacion-y-funcionamiento/> (Último acceso: 15/10/2018).

<sup>(33)</sup> Los arts. 191 del CPP de Misiones, 322 del CPP del Chaco, 284 del CPP de La Pampa y 239 del CPP de Salta contienen previsiones similares a las del art. 184 del CPP federal. Al igual que el art. 98 del CPP de Jujuy, provincia en la cual la Resolución MPA N° 381/2016, dada por el Fiscal General de la Acusación, dispuso en su art. 2º que los Ayudantes Fiscales tienen por función, entre otras, “resguardar los elementos de convicción necesarios para la causa, debiendo adoptar las medidas y recaudos necesarios con el fin de asegurar la cadena de custodia de las evidencias colectadas”. Y en la Resolución MPA N° 430/2018, se aprobó el “Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Policía de Seguridad en función de Organismo de Investigación” (Anexo I), según el cual los Directores de las dependencias policiales que cumplen esa función de manera permanente y específica, han de proponer “al Fiscal General de la Acusación a través de la Secretaría de Política Criminal, protocolos de actuación en materia de preservación de la prueba -cadena de custodia-, tratamiento de la escena del hecho ilícito, y metodologías de trabajo para la investigación de los delitos y conservación de rastros, según las características particulares de cada uno de ellos”.



un delito o sea producto de él, con la observancia de lo establecido en el título VII, capítulo IV de este código bastando inmediata comunicación al Ministerio Público Fiscal y al Juez de Garantías. / En cualquier circunstancia podrá requisar el transporte de cargas y/o el transporte público de pasajeros, cumplimentado lo dispuesto en el párrafo primero in fine del presente inciso” (34).

En tanto que el art. 268 del CPP-SF (35) establece lo siguiente: “La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:... 2) requerir la inmediata intervención del Organismo de Investigaciones o, en defecto, de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias; (...) 6) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones; / 7) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que, por su naturaleza, sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez Comunitario de Pequeñas Causas o certificándose su fidelidad con dos (2) testigos mayores de dieciocho (18) años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos (2) testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno (1) solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos (2) funcionarios actuantes; / 8) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido; / 9) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables, recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario; / 10) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal”.

El inc. 2) del art. 268 de este CPP refiere a su art. 163 (inspección) y se complementa y/o integra con los incs. 3) 6), 8) y 10), pudiendo decirse que ellos forman un “todo” de actuación (por supuesto, *serán los hechos los que determinen a las normas que corresponda aplicar*). Los elementos recogidos y secuestrados quedan comprendidos en el concepto de

---

(34) Casi lo mismo dice el art. 325 del CPP de Santiago del Estero. En la cual el Departamento Policía Científica – División Criminalística ha dado un indicativo referente al *Lugar del hecho o escena del crimen* (en el cual se explica a la cadena de custodia) y un *Formulario único de cadena de custodia*. <https://sites.google.com/site/deptopoliciacientificasde/> (Último acceso: 15/10/2018).

(35) Puede decirse que esta norma “es” el CPP de la Policía santafesina, contenida dentro del CPP local.

“prueba material” (art. 326, párr. 3ro., correspondiendo añadirle al inc. 7 del art. 268: una norma básicamente operativa, que refiere al contenido de las actas), teniendo a la vista a sus arts. 260 (actos irreproducibles y definitivos), 282 (su validez) y 283 (actos urgentes: remite al inc. 6] de este art. 268) <sup>(36)</sup>.

Ahora bien, en este CPP, como en la inmensa mayoría (lo reiteramos), no hay normas particulares que regulen con alguna especificidad a la C. de C. <sup>(37)</sup>, a la cual, con alguna excepción menor, ni siquiera mencionan por su nombre. Déficit legal (llamémoslo así) que Martínez Uncal supo destacar categóricamente, al decir, con razón, que “uno de los temas casi siempre olvidados, o al menos relegado a un segundo plano en los procesos de reforma hacia un sistema acusatorio puro, es el de garantizar una segura cadena de custodia de las evidencias materiales colectadas durante la etapa de investigación, para que puedan ser transformadas en prueba en la audiencia de juicio oral” <sup>(38)</sup>. Agregando correctamente que de ningún modo puede elevarse a alguna instrucción o protocolo “al sitial de ley procesal, sino que sólo se enmarca en los facultades reglamentarias que todo organismo oficial, como lo es el Ministerio Público Fiscal, más allá que sus normas alcancen a otros organismos públicos, como lo son las fuerzas de seguridad, cuerpos periciales, etc., e incluso a particulares” <sup>(39)</sup>.

Como fuera, en concreto, y antes lo hemos señalado, de una forma u otra, expresa o implícitamente, por vinculación necesaria, todos los artículos referentes a los deberes y atribuciones de la Policía hasta aquí mencionados *remiten* a otras figuras procesales: inspección, registro, allanamiento, requisa y secuestro, ya que en todas ellas resulta posible encontrar y/u obtener algún/os objetos, elementos o instrumentos, huellas, marcas, rastros, señales, vestigios o cosas que se usaron y/o se producen en la comisión de un hecho delictivo.

---

<sup>(36)</sup> La Instrucción General N° 4 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, sobre *Guías de actuación policial y pautas para la elaboración del legajo de investigación* (2014) incluye un *Formulario Modelo de Cadena de Custodia de Elementos Secuestrados*. Se nos ha dicho recientemente que el MPA viene repartiendo a la Policía un “nuevo” formulario de C. de C., pero a la fecha no lo hemos podido corroborar, puesto que no obra en la página Web del MPA.

<sup>(37)</sup> Cfr. Seghezzi, Bárbara: *Protocolos y exigencias normativas sobre cadena de custodia* (<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44508-protocolos-y-exigencias-normativas-sobre-cadena-custodia>) (2016) (Último acceso: 19/10/2018).

<sup>(38)</sup> Si un considerable número de normas de casi todos los CPP provinciales no son otra cosa que una réplica y/o “clonación” de preceptos del CPP federal y/o de otras provincias, que no aluden expresamente a la C. de C., resulta muy sencillo comprender (entenderlo, no) la ausencia de las disposiciones específicas de mención.

<sup>(39)</sup> Martínez Uncal, Fernando J.: *Cadena de custodia en el nuevo sistema procesal penal adversarial de la provincia de Entre Ríos* (28/04/2014) <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38748-cadena-custodia-nuevo-sistema-procesal-penal-adversarial-provincia-entre-rios> (Último acceso: 19/10/2018). Posteriormente, la ley 10.317 (B.O.E.R. 04/09/2014) modificó al art. 278 del CPP de la provincia de Entre Ríos, agregando una mención expresa a la C. de C. En lo que aquí interesa, ese art. 278 establece lo siguiente: “Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Fiscal (...). Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá un procedimiento de custodia o cadena de custodia que resguardará la identidad, estado y conservación de los mismos. / Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes...”.

## **f.) Inspección, registro, allanamiento, requisita y secuestro. Desempeño de Fiscales y Peritos.**

Corroborar lo último antedicho, es muy sencillo. En materia de inspección (en general: del lugar del hecho), p.ej., el art. 176 del CPP del Paraguay dice: “La Policía deberá custodiar el lugar del hecho y comprobará, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del hecho punible. / El funcionario policial a cargo de la inspección labrará un acta que describa detalladamente el estado de las cosas y cuando sea posible, recogerá y conservará los elementos probatorios útiles, dejando constancia...”.

Y esa custodia, comprobación, descripción, recolección, conservación y constancia, se encuentran, con algunas variables, en todos los rituales. P.ej., el CPP del Perú contempla a la inspección en su art. 192, y la precisa en su art. 193<sup>(40)</sup>. Y al referirse a “Las Pesquisas”, su art. 208 establece que: “1. La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, podrá inspeccionar o disponer pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito, o considere que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga, procede a realizar una inspección. / 2. La pesquisa tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la investigación. De su realización se levantará un acta que describirá lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerá o conservarán los elementos materiales útiles. / 3. Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. (...) 4. De ser posible se levantarán planos de señales, descriptivos y fotográficos y toda otra operación técnica, adecuada y necesaria al efecto”<sup>(41)</sup>.

El art. 183 del C. del P.P. del Uruguay regula a la inspección en forma concreta, con similares previsiones, agregando que esta medida debe “realizarse preferentemente con la participación de testigos y peritos” (art. 186.1.). Atendiendo también a la ausencia, desaparición y alteración de los rastros o efectos materiales al tratar, en su art. 189, el Registro (ello en 189.3)<sup>(42)</sup>, el cual “tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles”

---

<sup>(40)</sup> Por su art. 194, se considera preferente que esta medida se realice “con la participación de testigos y peritos” (inc. 1.) y que se disponga que “se levanten planos o croquis del lugar y se tome fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa” (inc. 2.).

<sup>(41)</sup> El art. 174 del C. de P.P. de Bolivia (que lleva por encabezado: “Registro del lugar del hecho”) contiene una inteligente previsión similar a la del inc. 3. del art. 208 del CPP peruano. Dice: “Si el hecho produjo efectos materiales se describirá el estado actual de los objetos, procurando consignar el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento”.

<sup>(42)</sup> “Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar”.

(189.1). Su art. 190 contempla al registro de personas, que puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado, y sus arts. 191 a 196 se refieren al allanamiento y registro respectivos.

En la Argentina, los art. 216 (inspección) y 217 (ausencia, desaparición o alteración de rastros y efectos materiales) del CPP federal hacen a esta cuestión. Los arts. 217 y 218 del CPP de Misiones reiteran casi literalmente a los arts. 216/217 del CPP federal. Lo mismo puede decirse de otros CPP provinciales, que sin indicar al funcionario a cuyo cargo está la inspección y empleando las fórmulas “Se comprobará...” o “Se podrá comprobar...”, sus normas son casi idénticas. P.ej., son tales, empleando la primer fórmula, el CPP del Chaco (arts. 194 y 195) y el CPP de La Pampa (arts. 170 y 171). Y utilizando la segunda fórmula, el CPP-PBA (arts. 212 y 213), el CPP de Santiago del Estero (arts. 236 y 237) y el CPP de Jujuy (arts. 211 y 232), el cual agrega que: “En el legajo fiscal, se dejará constancia en la medida de lo posible el escenario del crimen en su estado actual y anterior” (art. 232). El art. 163 del CPP-SF es escueto, y las normas del CPP de Salta (arts. 293/294) son más explícitas.

Al registro atienden, con sus particularidades propias, los arts. 183 y 184 del CPP del Paraguay. El C. del P.P. del Uruguay es detallado: 189.1 “El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles (...). 189.3 “Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento (...). 189.4 “De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia...”. En su art. 190, atiende al registro de personas, que puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado, y en sus arts. 191 a 196, se refiere al registro de lugares y al allanamiento.

En la Argentina, el CPP federal atiende al registro de lugares (art. 224) y al allanamiento (arts. 225 a 229), en cuya oportunidad se procede al secuestro (art. 231), tal como lo contempla expresamente el art. 219 (Registro) del CPP-PBA: “La orden será escrita y contendrá... la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener”. Luego norma al allanamiento en sus arts. 220 a 224, y en cuanto al secuestro, su art. 226, dirigido al Agente Fiscal, es similar al art. 234 del CPP de Misiones. De igual modo, el art. 178 (Registro) del CPP de La Pampa establece que la orden de registro debe contener “la descripción de las cosas a secuestrar”. Su art. 179 regla al allanamiento, su art. 185, a la orden de secuestro, y su art. 187, a la custodia de los efectos secuestrados. Lo mismo dice el art. 238 (Registro) del CPP de Jujuy. El cual contempla al allanamiento en sus arts. 239 a 244, y al secuestro en sus arts. 247 y 248. Su art. 249, que se refiere a la conservación de los objetos secuestrados, también es similar al art. 234 del CPP de Misiones.

El texto de ese art. 224 del CPP federal es el siguiente: “Si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o

que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar. / El juez podrá proceder personalmente o delegar la diligencia en el fiscal o en los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad. En caso de delegación, expedirá una orden de allanamiento escrita, que contendrá: la identificación de causa en la que se libra; la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados; la finalidad con que se practicará el registro y la autoridad que lo llevará a cabo. El funcionario actuante labrará un acta conforme lo normado por los artículos 138 y 139 de este Código. / En caso de urgencia, cuando medie delegación de la diligencia, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos. Podrá usarse la firma digital. La Corte Suprema de Justicia de la Nación o el órgano en que ésta delegue dicha facultad, reglamentará los recaudos que deban adoptarse para asegurar la seriedad, certidumbre y autenticidad del procedimiento. / Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento, fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar primeramente, se dejará constancia explicativa de ello en el acta, bajo pena de nulidad. / Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento, se encontrare objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se le comunicará al juez o fiscal interviniente”.

El art. 233 del CPP federal establece que: *“Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósito. / El juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción. / Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas. / Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia”* (lo destacado es nuestro, pues se trata de la principal, sino única, referencia implícitas a la C. de C. que contiene) <sup>(43)</sup>.

El art. 202 (Registro) del CPP del Chaco se asemeja en parte al art. 224 del CPP federal. Regla al allanamiento en sus arts. 211 a 215, y al secuestro, en su art. 209. El art. 225 del CPP de Misiones también es similar al art. 224 del CPP federal, atendiendo al allanamiento en sus arts. 226 a 229, y al secuestro, en su art. 232. Su art. 234 (Custodia o Depósito) es prácticamente idéntico al art. 233 del CPP federal. El CPP de Santiago del Estero se refiere al registro en su art. 244, al allanamiento en sus arts. 245 a 249, y al secuestro en su art. 251, que también alude, al igual que otros rituales, a la “segura custodia” de los efectos secuestrados. El CPP de Salta regula al registro en su art. 300, al allanamiento en su art. 301, y al secuestro en su art. 310. Una parte de su art. 311 (Custodia o depósito), dirigido al Fiscal, dice: “Las cosas secuestradas serán señaladas con el sello de la fiscalía y con la firma del Fiscal o de su Auxiliar, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus

---

<sup>(43)</sup> De allí que, como poco, resulte “exagerado” decir que esta norma “regula” a la C. de C., sino mencionarla como su “único” fundamento legal.

hojas, a los efectos del resguardo de la cadena de custodia de la prueba a fin de garantizar su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes” (lo desatacado es nuestro, pues se trata de una mención expresa a la C. de C.)<sup>(44)</sup>. El CPP-PBA norma al allanamiento en sus arts. 220 a 224, y en cuanto al secuestro, su art. 226, dirigido al Agente Fiscal, es similar a los arts. 233 del CPP federal y 234 del CPP de Misiones.

El art. 167 del CPP-SF es genérico: “Se podrá ordenar fundadamente el registro de lugares determinados. La orden de registro establecerá las condiciones de tiempo y modo, así como las medidas precautorias a adoptar, para evitar molestias innecesarias”. Esta norma establece el marco general del allanamiento, cuyas especificaciones se encuentran en el art. 169, el cual remite al art. 268, inc. 6): recoger las pruebas. En lo que aquí interesa, ese art. 169 dice: “...La diligencia deberá autorizarse individualizando los *objetos a secuestrar* o las personas a detener. En cuanto a los objetos, podrá prescindirse de dicha individualización, dando suficientes razones de tal imposibilidad, brindando todos los detalles conducentes a la misma (...). Si en el acto se hallaren objetos que presumiblemente estuvieran relacionados a otros hechos delictivos o armas de fuego cuya tenencia no estuviera legalmente justificada, deberán ser secuestrados informando al Tribunal. / Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de todas las circunstancias útiles para la investigación”.

Su art. 240 se refiere al secuestro: “El Fiscal podrá disponer en caso de urgencia, el secuestro de aquellas cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o las que puedan servir como prueba. / En todos los procesos por amenazas, violencia familiar o de género, o en cualquier otro delito derivado de situaciones de conflictos interpersonales, el Fiscal deberá disponer el secuestro de las cosas utilizadas en el hecho, como así también aquellas armas de fuego de las cuales el denunciado fuera el tenedor o poseedor, o según las constancias de la causa se hallen en su poder. / Si mediare peligro en la demora, la medida podrá ser cumplida por la policía, que el deberá dar aviso sin dilación alguna al Fiscal. / Se elaborará un acta de la diligencia de acuerdo a las normas generales. / *Las cosas recogidas serán identificadas y conservadas bajo sello, debiéndose adoptar en todo momento las medidas necesarias para evitar alteración*”<sup>(45)</sup>. Su texto aquí destacado, a su modo y similarmente o al igual que en otros rituales (como el antes visto art. 233 del CPP federal), sin mencionarla expresamente pero refiriéndose a su instrumentación, así alude a la C. de C.

---

<sup>(44)</sup> El art. 148 del CPP de la provincia de Neuquén (ley 2478 - B.O.P.N. 13/01/2012), que regula al “Procedimiento para el secuestro”, en lo que aquí interesa señalar, dice: “ De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados (...). Se establecerá una cadena de custodia que resguardará la identidad, estado y conservación de todos aquellos objetos secuestrados, con el fin de asegurar los elementos de prueba. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes...”. Además, es de mencionar que el Pto. VIII. del preciso “Protocolo de Secuestros y Cadena de Custodia-Ley 2784” de esta provincia (Aprobado por Decreto de Presidencia de su Tribunal Superior de Justicia N° 16/14 y ratificado por Ac. 5103, pto. 3 - B.O.P.N.: 14/02/2014) contempla expresamente los recaudos a tomar con respecto al secuestro de automotores, y en su Anexo II, luce un “Formato de planilla de secuestro de vehículos”.

<sup>(45)</sup> Además, el art. 13, inc. f), de la Ley Orgánica Policial (ley 7395) santafesina establece que a la Policía le corresponde “secuestrar efectos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos”.

En general, los códigos procesales penales indican que la requisita puede ser de personas (requisita personal) o de vehículos. También, de aeronaves y buques o embarcaciones. El COIP no emplea a la palabra “requisita” en este sentido, en tanto que el CPP del Perú y el C. del P.P. del Uruguay no la utilizan. Más allá del principio procesal atinente al resguardo de la intimidad en materia de registros, allanamientos e incautaciones domiciliarias (art. 5º, inc. 10), el COIP atiende, y así los llama, a los registros de personas u objetos e incautación [secuestro, en otros CPP] (art. 478) y al registro de vehículos (art. 479). Para luego reglar al allanamiento en sus arts. 480 (su inc. 5. lo permite para cuando se trate de recaudar “los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes.”), 481 y 482, cuyo inc. 3. dice: “El personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, recogerá los elementos de convicción pertinentes, previo inventario, descripción detallada y embalaje para cadena de custodia”.

El CPP del Perú alude al registro de personas (art. 210). Y norma al allanamiento en sus arts. 214 a y 217. Atendiendo al secuestro en sus arts. 220 y 221. El inc. 2. de ese art. 220 dice: “Los bienes objeto de incautación deben ser registrados con exactitud y debidamente individualizados, estableciéndose los mecanismos de seguridad para evitar confusiones o alteración de su estado original; igualmente se debe identificar al funcionario o persona que asume la responsabilidad o custodia del material incautado. De la ejecución de la medida se debe levantar un acta, que será firmada por los participantes en el acto. Corresponde al Fiscal determinar con precisión las condiciones y las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de lo incautado, asimismo, *los cambios hechos en ellos por cada custodia*” (lo destacado es nuestro). Su art. 318, inc. 1. (Bienes incautados), reafirma al anterior.

Las requisas de personas y de vehículos están previstas, bajo esas denominaciones, en los arts. 175 y 176 del C. de P.P. de Bolivia. Al allanamiento, lo trata en sus arts. 180 a 183 y 187. Y al secuestro, en sus arts. 184 a 186. En tanto que el CPP del Paraguay contempla a la requisita bajo las denominaciones “Inspección de personas” (arts. 179 y 180) e “Inspección de vehículos” (art. 181), además de tener una norma propia, referente a las “Inspecciones colectivas” (art. 182). Alude a los registros de lugares (recintos) con o sin allanamiento (art. 186), y regula a este último en sus arts. 187 a 189 (según su inc. 4], en el Mandamiento se consignará “el motivo preciso del allanamiento, con indicación exacta de los objetos o personas buscadas y las diligencias a practicar”) y 190/191. Su art. 192 agrega que: “Para mayor eficacia y calidad de los registros e inspecciones, se podrán ordenar operaciones técnicas o científicas, reconocimientos y reconstrucciones...”. En tanto que “los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a comiso, que puedan ser importantes para la investigación, serán tomados en depósito o asegurados y conservados del mejor modo posible (art. 193). Regulando al secuestro en sus arts. 195 a 197. En lo que aquí interesa, su art. 196 dice: “Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia en los depósitos de los tribunales o en los lugares especialmente destinados para estos efectos, siempre a disposición del juez” (...). Si los objetos secuestrados corren riesgo de alterarse, desaparecer, sean de difícil custodia o perecederos, se ordenarán reproducciones, copias o certificaciones sobre su existencia y estado. / Los objetos secuestrados serán

asegurados con el sello y la firma del encargado de su custodia. Los documentos serán firmados y sellados en cada una de sus hojas”.

En la Argentina, a la requisita alude el art. 230 del CPP federal <sup>(46)</sup>, pero la norma realmente eficaz y operativa es la de su art. 230 bis: “Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas: / a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público. / La requisita o inspección se llevará a cabo, de acuerdo a lo establecido por el 2º y 3er. párrafo del artículo 230, se practicarán los secuestros del artículo 231, y se labrará acta conforme lo dispuesto por los artículos 138 y 139, debiendo comunicar la medida inmediatamente al juez para que disponga lo que corresponda en consecuencia. / Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos”.

Además, rige la Resolución 275/2016 del Ministerio de Seguridad, mediante cuyo art. 1º se aprobó el “Protocolo de actuación para la realización de allanamientos y requisas personales”, el “Listado de elementos para allanamientos” y la “Recolección, embalaje y etiquetado de distintos indicios” que como Anexos I, II y III, respectivamente, forman parte integrante de esta Resolución. Por su art. 2º, se invita “a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus respectivos Códigos Procedimentales a la presente Resolución y sus anexos”. Este Protocolo es de aplicación obligatoria en todo el país para todo el personal de Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria (su N° 2.). El N° 3.11 conceptúa así a la Cadena de Custodia: “Procedimiento de seguridad y control que se utiliza para la identificación, preservación, aseguramiento y resguardo de los indicios materiales abarcando desde la localización hasta su valoración por parte de los encargados del análisis pericial, atribuyendo responsabilidad a cada uno de sus intervinientes”.

El texto del art. 307 (texto según ley 7799) del CPP de Salta, aludiendo al Juez de Garantías y a requerimiento del Fiscal, si bien con un agregado (“La policía procederá a la requisita personal, sin orden judicial, en todos los casos en que lleve a cabo una aprehensión en flagrancia.”) y alguna otra característica propia, en lo demás, ensambla y reitera a los arts. 230 y 230 bis del CPP federal. El art. 245 del CPP de Jujuy se refiere a la requisita personal ordenada por el juez de control, a requerimiento del agente fiscal, y su art. 246, a la requisita sin orden judicial de la persona, inspección de los efectos personales que lleve consigo, y del

---

<sup>(46)</sup> “El juez ordenará la requisita de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate. / Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra. / La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisita no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas”.



interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, practicándose los secuestros del modo previsto en este Código cuando correspondiese. “Tratándose de un operativo público de prevención podrá procederse a la inspección de vehículos”.

Aluden a la requisa personal los arts. 184 del CPP de La Pampa, 230 y 231 del CPP de Misiones, 225 del CPP-PBA y 225 del CPP de Santiago del Estero. También, el art. 208 del CPP del Chaco, provincia que además cuenta con su ley 7720, “Protocolo de requisa de personas en la vía pública o detenidas en situación de flagrancia en la comisión de delitos o faltas”, cuyo art. 14 (Secuestros) dice: “De identificarse elementos de prueba, los mismos deberán ser recolectados según las reglas aplicables al tipo de objeto, *garantizando la cadena de custodia...*”. El art. 168 del CPP-SF contempla la requisa personal y de vehículos.

En lo que hace al **desempeño del Fiscal**, p.ej., el art. 322 (Dirección de la investigación), inc. 3., del CPP del Perú dice que el Fiscal “podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos”. Y su art. 184: “Los objetos, instrumentos y demás piezas de convicción existentes serán recogidos, asegurados y sellados por la policía o el fiscal para su retención y conservación, dejándose constancia de este hecho en acta. Si por su naturaleza es imposible mantener los objetos en su forma primitiva, el fiscal dispondrá la mejor manera de conservarlos...”. Por su parte, el art. 322 del CPP del Paraguay, para la etapa preparatoria, establece que: “El Ministerio Público podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un hecho punible, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales...”.

Finalmente, en lo que respecta a la **Prueba Pericial**, el art. 215 del CPP del Perú dice: “El fiscal, juez o tribunal y los peritos procurarán que los objetos examinados sean conservados, de modo que la pericia pueda repetirse. / Si es necesario destruir o alterar los objetos analizados, los peritos deberán informar antes de proceder”. El art. 261 del CPP federal determina que: “Tanto el juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse. / Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al juez antes de proceder”. El art. 264 del CPP de Misiones es idéntico. Aludiendo al órgano judicial y a los peritos, lo mismo dicen los arts. 278 del CPP de Jujuy y 237 del CPP del Chaco. Refiriéndose al Fiscal y los peritos, también lo mismo dice el art. 345 del CPP de Salta. Según el art. 213 del CPP de La Pampa: “Se procurará que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse. Si fuera necesario destruir o alterar los objetos analizados, o hubiere discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar antes de proceder”. A éste respecto, con la salvedad que precisa que de lo anterior se debe informar al Fiscal, la letra de los arts. 248 del CPP-PBA y 274 del CPP de Santiago del Estero es la misma.

### III. Jurisprudencia.

Desde hace años y desde la misma escena del hecho (o del secuestro, o lo que fuere) hasta el juicio oral (de llegarse a esta instancia), los errores, deficiencias, omisiones y demás defectos que, en materia de C. de C., suelen acontecer han generado una abundante jurisprudencia que no sólo determina la ineficacia probatoria del material colectado (cualquiera que fuese), sino que también demuestra la ignorancia, desidia o negligencia del personal policial interviniente, de peritos y de funcionarios judiciales.

Lo anterior, cualquiera que fuese el elemento recogido o secuestrado, abarcando, p.ej. y en la Argentina, desde la pésima confección del acta de secuestro de DVD's "truchos" (técnicamente, DVD's que se estaban comercializando en la vía pública, "cuyo contenido estaría en infracción a la ley 11.723", de régimen legal de la Propiedad Intelectual)<sup>(47)</sup>, hasta la falta del debido resguardo de estupefacientes secuestrados<sup>(48)</sup>.

Y al parecer, este lamentable estado de cosas mantiene una cierta vocación de permanencia. A tal punto que, en una reciente sentencia absolutoria dada en un proceso que versó sobre la imputación de lesiones leves (dolosas)<sup>(49)</sup>, una médica de la División Medicina Legal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, al prestar declaración testimonial en la etapa de juicio, "respecto a las tomas de muestra de sangre y orina, dijo haber sido ella quien las tomó pero que no conocía la existencia de un protocolo que indicase la forma de realizar esa tarea (...). Manifestó ignorar si debía arbitrarse algún recaudo de conservación una vez que el personal policial retira la muestra. Que desconocía también si las muestras quedaban algún tiempo en comisaría o eran llevadas directamente al laboratorio". Siendo así, el "Protocolo unificado de los ministerios públicos de la República Argentina. Guía para el levantamiento y conservación de la evidencia" del Programa Nacional de Criminalística

---

<sup>(47)</sup> Cámara Nac. de Apel. en lo Crim. y Correc., Sala 1, 17/02/2014, CFP 9931/2012/CA2, "R. G., C. A. s/. Procesamiento". De la deficiente confección del acta de secuestro, que "impide corroborar que se haya respetado en el caso la cadena efectiva de custodia y consecuente preservación de los elementos secuestrados conforme estable el art. 233, del CPPN", resultó que "la incertidumbre que ahora se cierne sobre los elementos incautados torna imposible ligar las piezas mencionadas en el detalle efectuado a fs. 33/34 con aquellas que fueron incautadas al momento de iniciarse el sumario", se siguió el dictado del sobreseimiento. <http://www.pensamientopenal.com/fallos/38598-propiedad-intelectual-procesamiento-efectos-conservacion-violacion-cadena-custodia> (Último acceso: 19/10/2018).

<sup>(48)</sup> Trib. Oral Federal de Corrientes, 12/03/2013, "B. N., O. y G., A. S. s/ Infracción ley 27.737 (art. 14 - 1er. párrafo)". En la audiencia de debate, la Fiscalía coincidió en líneas generales con el defensor técnico, observando que "más allá de violarse la cadena de custodia y no existir muestra en Secretaría" de la sustancia secuestrada (673,08 gs. de marihuana, de cuyo peso no se dio cuenta en el Juzgado de grado al recibirlo, se destinaron 10 gs. para la pericia, no se guardó muestra y el resto de la totalidad de la droga fue incinerada), "el día de la pericia no fue notificada a la defensa, para el contralor", por lo que correspondía declarar la nulidad absoluta. Lo cual el Tribunal así lo hizo, declarando "la nulidad de la pericia" y "de todos los actos dictados en su consecuencia", absolviendo a los acusados. <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/35787-sustancias-estupefacientes-falta-determinacion-peso-y-calidad-nulidad-absolucion> (Último acceso: 19/10/2018).

<sup>(49)</sup> Tribunal Oral Criminal N° 3, Capital Federal, 11/10/2018 (CCC 64741/2017/TO1) <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/47037-ruptura-cadena-custodia-muestras-toxicologicas-absolucion> (Último acceso: 19/10/2018).

(2017) <sup>(50)</sup>, cuya total inobservancia destacó el Defensor Oficial, al parecer, no fue invitado a participar en este proceso.

Para más, si bien la prueba toxicológica comprobó (metabolitos mediante) la presencia en sangre de cocaína y marihuana, no así la de alcohol, la muestra fue recibida “una semana después de la extracción”, lapso en el que, dijo el Defensor Oficial, “pudo haberse producido la evaporación del alcohol por no haberse adoptado las medidas necesarias para su preservación”. Elementos de los cuales resultó “que por su concurrencia generaron un panorama del que cabía derivar una situación de duda en punto al grado de comprensión del imputado al momento del hecho”.

Todo lo cual fue admitido por el Tribunal, al decir (a nuestro parecer, con gentileza) que habría acontecido “un supuesto déficit de precaución por parte de la legista respecto de la forma en que se conservó la muestra de sangre”, y al decidir “dictar fallo remisorio por aplicación del principio de la duda beneficiante”, absolviendo al acusado.

Pero esto no sólo pasa en la Argentina. P.ej., en enero de 2017, la Corte Suprema de Justicia de Colombia <sup>(51)</sup> casó a un fallo condenatorio de segunda instancia -que había considerado al procesado “como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en circunstancia de agravación punitiva” de haber obrado en coparticipación criminal- <sup>(52)</sup>, determinando que el Tribunal de apelaciones del caso había incurrido en error de hecho por falso raciocinio (en la Argentina, se trata de un caso de sentencia arbitraria) <sup>(53)</sup>, y con ello, dejó firme a la sentencia de primera instancia, en la cual se había absuelto al imputado de ese delito. Para así decidir, pasó prolija revista al concierto de errores que, pese a las claras y categóricas normas del ritual colombiano y sus

---

<sup>(50)</sup> Ver nota (20).

<sup>(51)</sup> CSJ Colombia, Sala de Casación Penal, SP160-2017 - Radicación n° 44741, 08/01/2017 [www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/.../b1feb2017/SP160-2017\(44741\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/.../b1feb2017/SP160-2017(44741).doc) & <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/44850-cadena-custodia-finalidad> (Último acceso a ambos sitios: 19/10/2018).

<sup>(52)</sup> En curso de la audiencia preparatoria, el acusado “aceptó su responsabilidad por el delito de Hurto Calificado, cometido en circunstancias de agravación punitiva, con lo que fue decretada la ruptura de la unidad procesal”. El Código de Procedimiento Penal de Colombia establece al principio de unidad procesal en su art. 50, trata acerca de la conexidad en sus arts. 51 y 52, y en su art. 53, atiende a los casos de ruptura de dicho principio, esto es, en general, fraccionar en varias actuaciones lo que inicialmente debería ser un solo proceso.

<sup>(53)</sup> La doctrina de la arbitrariedad es una creación de la Corte Federal, receptada por algunas leyes locales (como la ley 7055, art. 1°, inc. 3., de la provincia de Santa Fe), doctrina que exige que las sentencias, para ser válidas (en cuanto actos jurisdiccionales), sean razonables. En líneas generales, son arbitrarias aquellas sentencias que presentan defectos de tal gravedad y entidad, que no pueden ser calificadas genuinamente como sentencias, aunque hayan sido suscriptas por un juez o tribunal, esto es, las que presentan "omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales" (*Fallos*, 302: 1191). Se requiere, en general, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (*Fallos*, 300:535). P.ej., ver Bianchi, Alberto: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, *E.D.*, T° 98, ps. 835 y ss.; Vanossi, Jorge R. A.: *Teoría constitucional*, t. II, Depalma, Bs. As., 2da. Edic., 2000, ps. 297 y ss.

reglamentaciones sobre C. de C., en esta causa fue compuesto desafinadamente y sin paliativo alguno <sup>(54)</sup>.

En efecto, dos policías habían recogido un arma de fuego que uno de los aprehendidos habría arrojado a un solar, y “así lo declararon el juicio, sin que se acreditara” que hubiesen “embalado técnicamente la evidencia, pues ambos policiales manifestaron que la llevaron en sus manos a la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía. / Con ello se evidencia que los uniformados pretermitieron, en relación con el mencionado elemento material probatorio o evidencia física, el inicio de la cadena de custodia, en tanto en camino de convertirse en prueba en el juicio oral, era necesario que registraran en la correspondiente acta la naturaleza del elemento recogido, el sitio exacto del hallazgo y la persona o funcionario que lo recogió”.

“Por su parte, el técnico profesional en balística..., declaró que (...) recibió de parte del funcionario de policía judicial..., una arma de fuego embalada en una caja de cartón, rotulada y con registro de cadena de custodia, artefacto que en su pericia describió como arma de fuego tipo pistola de fabricación hechiza, compatible con munición de calibre 38, con dos cartuchos del mismo calibre, dictaminando su aptitud para realizar disparos. / Sin embargo, el perito.. no presentó en su intervención en el juicio los rótulos y registros de cadena de custodia a los que hizo alusión, tampoco fue presentada el arma de fuego examinada. / Con lo anterior, no es difícil concluir que en este caso no se aplicó el procedimiento de cadena de custodia, puesto que según lo reconocieron los mismos agentes de la policía que participaron del encuentro y recaudo del arma de fuego, no dieron, desde ese momento, inicio a dicho protocolo, limitándose su actuación a recoger la evidencia y llevarla en sus manos hasta las instalaciones de la URI, donde se desconoce la suerte que corrió el objeto, su embalaje y forma de preservación. / Sin ningún fundamento, el perito... aseguró en su testimonio que el arma de fuego que examinó fue la misma que recogieron los policías de vigilancia, aduciendo que se encontraba debidamente embalada, rotulada y sometida a registro de cadena de custodia. / De ello no se presentó prueba alguna, por lo que se tiene que inferir que se pretermitieron las formas previstas en el artículo 254 de la Ley 906 de 2004, relativas a la obligación de aplicar los factores atinentes a la cadena de custodia, desconociéndose por completo el nombre y la identificación de las personas que hayan estado en contacto con el elemento, pues ello no puede suponerse, como lo hace el juez *ad quem*, sino acreditarse con los debidos formatos de registro ignorados por la representante de la Fiscalía”.

“De esta manera, ausente la aplicación de los protocolos de cadena de custodia sobre el arma de fuego, la acusadora no se encontraba relevada del deber legal de demostrar su autenticidad, motivo por el cual le correspondía la carga de acreditar la indemnidad del elemento probatorio o de la evidencia física por medios distintos, para lo cual contaba en su favor con la facultad de acudir a cualquier medio de conocimiento, en razón del principio de libertad probatoria. / No obstante, la Fiscalía ni se ocupó del asunto. Presentó en el juicio a los dos patrulleros de la Policía Nacional..., a quienes ninguna pregunta formuló en relación con

---

<sup>(54)</sup> Ello a tal punto que “el Delegado de la Fiscalía General de la Nación expresó estar de acuerdo con la pretensión del demandante” (al solicitar casar la sentencia de condena), “planteando que en efecto no existió cadena de custodia respecto del arma incautada. Reconoció que la Fiscalía no cumplió con su tarea, que además era fácil de realizar, en relación con la acreditación de la autenticidad del arma, pues hubiese bastado con que los policías que la recogieron, la hayan descrito y reconocido en el juicio oral y público”.

las particularidades del arma de fuego recogida por ellos. Se supo, en virtud del contrainterrogatorio realizado por la defensa, que los policías omitieron dar inicio a la cadena de custodia, pero no fueron interrogados sobre las características y condiciones de la evidencia física”.

“De hecho, según puede constatar la Sala, el arma de fuego no fue presentada físicamente en el juicio por la Fiscalía y, con ello, ningún cuestionamiento se hizo a los testigos que declararon sobre su recaudo, dirigido a establecer su autenticidad, esto es, a que reconocieran delante del juez que el elemento en cuestión era el arma de fuego que, según venían de afirmar, fue encontrado en el solar de una residencia luego de haber sido arrojado por el acusado”.

“En lo que atañe al perito (...), su declaración no podía ir más allá de dictaminar sobre las condiciones del arma de fuego y la munición puestas a su consideración en el laboratorio, como en efecto ocurrió. En el juicio recreó las características de esos elementos dejados a su disposición y dictaminó sobre su idoneidad para producir disparos. No se encontraba en condiciones de declarar, como equivocadamente lo hizo, que se trataba del arma de fuego recogida en la escena de los hechos, en tanto carecía de la condición de ser testigo con conocimiento «personal y directo» de los acontecimientos”.

“En consecuencia, a falta de sujeción a los protocolos de cadena de custodia, si la intención de la representante de la Fiscalía hubiese sido demostrar a través de otros medios probatorios la existencia del arma de fuego incautada al procesado y, además, acreditar su aptitud e idoneidad para producir disparos, le correspondía orientar sus interrogatorios en el sentido de que los testigos que la recogieron la identificaran en el juicio y, por otro lado, a que el perito hiciera su valoración técnica, articulando en materia demostrativa la autenticidad del elemento de tal manera que resultara probado que el arma recaudada fue la misma objeto de la pericia y la presentada ante el juez de conocimiento”.

“Así las cosas, no es posible determinar que el arma de fuego al que en extenso se refirió el perito..., sea la misma recogida en el lugar de los hechos por los agentes de policía y que, según la teoría de la Fiscalía, era portada sin permiso de autoridad competente por el acusado. / Dicha imposibilidad, derivada de la ausencia de prueba sobre los hechos presentados en la acusación, impide la emisión de un juicio de reproche porque evidentemente no fue desvirtuada la presunción de inocencia del acusado en tanto se omitió la demostración de uno de los elementos que estructuran el tipo del artículo 365 del Código Penal, esto, el arma de fuego como objeto de porte no autorizado por las autoridades correspondientes”.

En fin, un claro ejemplo (real y judicial) que avala con creces, entre muchos otros, a los dichos de la UNODC, de Hermoza Orosco y de Sánchez Zambrano, referentes a la escena del delito y a la C. de C. Y también, de cómo policías, fiscales y peritos no deben (o deberían, si se prefiere) jamás proceder.

#### **IV. Conclusión.**

Es una sola, y en función de todo lo hasta aquí expuesto, optamos por plasmarla en forma gráfica e ilustrada.

Cuando esto, de algún modo, no se cumple ↓



O no se procede como corresponde en la ↓



O se "rompe" la C. de C. ↓



Dado que muy difícilmente se la pueda "reparar" ↓



El destino habitual de los indicios y evidencias será este ↓



Y siempre habrá alguna/s persona/s que, aunque no lo diga/n, estará/n muy agradecida/s por ello. P.ej., alguien así ↓



Simplemente porque, cabe reiterarlo, la C. de C. “de los elementos hallados en el marco de procedimientos penales resulta fundamental para que el proceso penal pueda ser llevado con total transparencia y con resultados efectivos” <sup>(55)</sup>. Trátese de una condena o de un sobreseimiento o de una absolución. Estas dos últimas, es claro, dadas por la correcta ponderación de los indicios, evidencias y pruebas, según el caso. Pero no así, ante la inoperancia de quien fuera que debe cumplirla (y no lo hizo), por “descarte” de la C. de C.

\*\*\*\*\*

---

<sup>(55)</sup> Seghezzeo, B., ob. cit. en la nota (37).